

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrado Ponente:

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Pereira, treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Expediente 66001-22-13-000-2014-00077-00

Acta No. 117.

I. ASUNTO. DECIDE TUTELA.

Entra la Sala a decidir la acción de tutela promovida por **MATEO GONZÁLEZ SÁNCHEZ** contra el **DISTRITO MILITAR No. 38 BRIGADA SEXTA DE IBAGUÉ**, por considerar que dicha entidad le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, al haberlo sancionado con una multa pecuniaria por dejar de asistir a la concentración programada el día trece de diciembre de dos mil doce, para definir su proceso de incorporación al servicio militar obligatorio.

II. ANTECEDENTES

i). Pide el accionante se ampare su derecho fundamental al debido proceso y se declare la nulidad del acto administrativo –Resolución No. 624 del siete de marzo de dos mil catorce-, proferida por el Distrito Militar No. 38 de la Brigada Sexta de Ibagué Tolima, que le impuso una sanción de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no asistir a la concentración llevada a cabo el día trece de diciembre de dos mil doce.

ii).- Para fundamentar su solicitud, el promotor de esta acción refirió que en el año dos mil once, encontrándose cursando el último año lectivo en el Colegio Champagne de Ibagué, se presentó ante el Distrito Militar 38 para formalizar su inscripción para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, que allí le hicieron exámenes que determinaron que no era apto para ingresar a las filas por “varicocele”.

iii).- Que culminados sus estudios, se desplazó a vivir a la ciudad de Pereira, fijando allí su residencia y que comenzó carrera en la Universidad Libre facultad de Derecho de esa seccional.

iv).- Dice que posteriormente, se presentó al Batallón San Mateo de Pereira en el mes de marzo de dos mil trece con el fin de solucionar lo referente a su libreta militar, donde luego de informarle qué documentos tenía que anexar y los pasos debía seguir, finalmente le advirtieron que ese procedimiento debía agotarlo en el Distrito 38 puesto que allí estaba radicada su carpeta.

v).- Que en el mes de noviembre del año anterior se presentó ante el Distrito 38 donde le notificaron que era remiso y que debía aguardar hasta que se hiciera una junta de remisos.

vi).- Dice que fue citado y compareció el día siete de marzo de dos mil catorce y que allí mediante Resolución No. 624 de esa misma fecha, fue sancionado con una multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haberse presentado a la concentración que tuvo lugar el día trece de diciembre de dos mil doce, a la que nunca fue citado.

vii).- Arguye que la mentada sanción es violatoria del derecho fundamental al debido proceso, puesto que no fue citado a la concentración que motivó la expedición del acto administrativo sancionatorio.

2.- La acción se admitió y notificó a la entidad accionada, quien rindió descargos solicitando que no se acceda a lo solicitado, toda vez que la acción de tutela es improcedente, por cuanto la sanción que le impuso al accionante tiene sustento en la ley. Además de que dicha persona cuenta con los recursos de ley para cuestionar tal decisión.

CONSIDERACIONES

1. *Ad-initio*, se observa que esta entidad tiene competencia para conocer y decidir la presente acción constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Es sabido que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, por cuya virtud se busca la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando los mismos estén siendo vulnerados o amenazados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso, en ocasiones, de los particulares.

Pero, no por eso, dicho instrumento puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias que de suyo han sido previstas y reconocidas por el legislador para regular adecuadamente la composición de los litigios o trámites administrativos, a los que se debe acudir previamente, a no ser que la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

3.- Desde esa perspectiva, lo primero que se observa es que por expresa disposición de la Ley 48 de 1993, todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir del momento en que adquiere la mayoría de edad, excepto los estudiantes de bachillerato, quienes lo deben hacer una vez culminen sus estudios secundarios.

Es así como la prestación del servicio militar a que refiere el artículo 216 de la Carta Política Nacional, es una situación que en Colombia se encuentra debidamente reglamentada, no solo en lo atinente a la obligación de prestar el servicio, sino también en lo que respecta a las fases de reclutamiento, movilización, exenciones, aplazamientos, duración de la prestación del servicio, derechos, prerrogativas, estímulos, infracciones, sanciones, competencias, procedimientos y movilización de reservistas; de ahí que de la actuación de las fuerzas militares se predique siempre la legalidad en lo que respecta a sus decisiones y actuaciones propias a la regulación y dirección de dicha actividad.

III.- El caso concreto.

4.- En este caso, la acción de tutela fue impetrada de forma directa para cuestionar la legalidad de una decisión administrativa, más exactamente de la Resolución No. 624 del 07 de marzo de 2014, por cuya virtud se impuso una sanción de orden pecuniario al accionante Sr. Mateo González Sánchez, por no asistir a la fase de concentración que fue programada por el Distrito Militar correspondiente para definir su situación militar, razón por la que el promotor de esta acción considera que le fue vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Siendo así las cosas, prontamente observa la Sala que la referida sanción administrativa está prevista en el artículo 42 de la Ley 48 de 1993, disposición que consagra el régimen de sanciones a imponer a quienes incurran en alguna de las infracciones previstas en el artículo 41 de la misma normativa.

Ahora, también es cierto que dichas sanciones pueden ser cuestionadas a través de la vía gubernativa, la que no es ajena a la actividad desplegada por las autoridades militares en cualquiera de sus niveles, para el caso el comandante de Distrito Militar 38 de la Brigada Sexta de de Ibagué.

5.- Ante ese panorama, de entrada se observa que la deprecada protección se torna improcedente y que por lo propio la acción de amparo no tiene razón de ser al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Son así las cosas, en tanto que si la vulneración que denuncia el accionante se originó en una actuación de la administración y la misma se patentó en un acto administrativo, para el caso la Resolución No. 624 del 7 de marzo de 2014, dicha decisión debe ser cuestionada a través de las vías y acciones legales que de ordinario han sido establecidas para controvertir ante la propia administración, y también ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos u omisiones de la administración.

Por lo visto, frente a este caso, para controvertir la citada Resolución No. 624 del 07 de marzo de 2014, conforme lo informó la entidad accionada al dar respuesta a esta acción, eran procedentes en primera medida los recursos ordinarios de reposición y apelación previstos en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por así disponerlo el artículo 47 de la misma Ley 48 de 1993.

Empero, también el afectado tiene la posibilidad legítima de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por medio de las acciones contencioso administrativas previstas para controvertir las decisiones de la administración, como en efecto lo son, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de simple nulidad, etc.

6.- Por esas razones la acción de amparo no resulta ser el medio procedente para abatir la decisión administrativa por cuya virtud se dio por remiso y se sancionó al aquí accionante.

Recuérdese que la acción de tutela es un mecanismo residual que solo procede cuando el afectado no dispone de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que la misma se invoque como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se observe el requisito de inmediatez, situaciones éstas que se juzgan ausentes en el caso puesto de presente.

7.- Para abundar en razones, se cita la sentencia T-177 de 2011 proferida por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, en la que haciendo referencia textual a la sentencia T-753 de 2006 con relación a la improcedencia de la tutela se hizo el siguiente pronunciamiento:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,^[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”¹

En esa misma oportunidad, la Corte recordó qué:

¹ Corte Constitucional. T- 177 de 2011. Magistrado Ponente. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

En ese mismo estudio se trajo a recuento la sentencia T-406 de 2005^[4], en la que la misma corporación indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

8.- Por lo anterior, la Sala denegará el deprecado amparo constitucional, por cuanto el mismo resulta improcedente para amparar el derecho que considera el accionante le ha sido vulnerado por la entidad accionada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Negar la acción de tutela que promoviere **MATEO GONZÁLEZ SÁNCHEZ** en contra del **DISTRITO MILITAR No. 38** de la **BRIGADA SEXTA DE IBAGÚE**, por las razones que particularmente fueron expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1992 hoy vigente, y demás normas reglamentarias de la acción de tutela.

Tercero. Si esta decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese.

Los Magistrados,

Oscar Marino Hoyos González

Claudia María Arcila Ríos

Edder Jimmy Sánchez Calambás